

RESOLUCIÓN 52

POR CUANTO: El Decreto-Ley 35 “De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el uso del espectro radioeléctrico” de 13 de abril de 2021, establece en su Artículo 78, que el Ministerio de Comunicaciones regula las condiciones para las autorizaciones técnicas, la fabricación, la importación y la comercialización de los diferentes tipos o modelos de equipos, dispositivos y aparatos de telecomunicaciones/TIC.

POR CUANTO: La Resolución 17, de 1 de febrero de 2005, del Ministro de la Informática y las Comunicaciones, establece el Reglamento para la fabricación de equipos de radiocomunicaciones en el país y los procedimientos para la tramitación de la solicitud de autorización de los aspirantes a fabricantes.

POR CUANTO: La Resolución 132, de 25 de noviembre de 2020, del Ministro de Comunicaciones, modifica en su apartado Tercero la Resolución 17 del Ministro de la Informática y las Comunicaciones del 1 de febrero de 2005 específicamente en su Anexo “Reglamento para la fabricación de equipos de radiocomunicaciones” en los numerales 3.2 y 3.4.

POR CUANTO: Con el objetivo de ampliar el alcance de lo regulado en la fabricación de equipos de telecomunicaciones, resulta necesaria la actualización de lo establecido en las referidas resoluciones y disponer su consecuente derogación, en lo que corresponda.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que están conferidas, en el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN DE EQUIPAMIENTO DE TELECOMUNICACIONES, DISPOSITIVOS O PARTES ASOCIADAS

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la fabricación de equipamiento de telecomunicaciones, así como de dispositivos o partes asociadas a estos.

Artículo 2.1. Este Reglamento es aplicable a la fabricación de:

- a) Equipamiento activo empleado en las redes de telefonía, tanto fija como móvil y las redes de radiocomunicaciones y para otros servicios de telecomunicaciones, entre estos, los de las comunicaciones entre máquinas y entre objetos, así como las antenas tanto activas como pasivas empleadas en dichas redes, excepto las antenas receptoras de radiodifusión y las de Tv comercial terrestre;





REPÚBLICA DE CUBA
LA MINISTRA DE COMUNICACIONES

- b) dispositivos de radiocontrol, telecomando, telemetría, teleseñalización y radiolocalización;
- c) prototipos y producciones seriadas de carácter limitado con el objetivo fundamental de experimentar nuevos desarrollos tecnológicos que puedan ser aplicados posteriormente en la producción industrial; en el caso de los prototipos esta información se entrega antes de efectuar la prueba de estos;
- d) equipos con aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas;
- e) equipos, dispositivos y partes con fines docentes vinculados a la enseñanza especializada;
- f) medios de medición para la operación, puesta en marcha y mantenimiento de los equipos de telecomunicaciones, así como de dispositivos o partes asociadas a estos.

2.2. Se exceptúan de la aplicación del presente Reglamento, la fabricación de equipamiento de telecomunicaciones, así como de dispositivos o partes asociadas a estos, construidos por personas naturales o jurídicas para fines domésticos, familiar o en el ejercicio de la radioafición; para el funcionamiento de estos equipos, se debe cumplir con la legislación vigente.

Artículo 3. La persona natural o jurídica interesada en la fabricación de equipos relacionados en el Artículo 2.1, debe obtener una autorización del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 4. La solicitud de autorización para la fabricación de equipamiento de telecomunicaciones, así como de dispositivos o partes asociadas a estos se presenta para su tramitación a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones, en lo adelante UPTCER, la cual la remite a la Dirección General de Comunicaciones para su aprobación, quien emite respuesta en un término de 30 días siguientes a la fecha en que recibe la solicitud.

Artículo 5. La solicitud de autorización para la fabricación de equipamiento de telecomunicaciones, así como de dispositivos o partes asociadas a estos, contiene la información siguiente:

- a) Descripción y funcionamiento del equipamiento a construir;
- b) identificación de las redes o sistemas de telecomunicaciones en que se aplica;
- c) planos o diagramas de los circuitos;
- d) frecuencias de trabajo, en el caso de los equipos de radiocomunicaciones;
- e) potencia de emisión, en el caso de los equipos de radiocomunicaciones;
- f) lugar donde se realiza la producción cero;
- g) permiso o aprobación del Ministerio del Interior cuando el objeto de fabricación contiene módulos criptográficos para generar controles de seguridad de las transmisiones de señales de telecomunicaciones.

Artículo 6. La UPTCER puede solicitar información adicional que le permita a la Dirección General de Comunicaciones avalar la decisión en cuanto a la autorización.

Artículo 7. El otorgamiento de una autorización para la fabricación de equipamiento de telecomunicaciones, así como de dispositivos o partes asociadas a estos, es específica para el equipo descrito en el artículo 5 y no exime de la aplicación de lo establecido para el proceso de homologación, previsto en la legislación vigente.

Artículo 8. La autorización de fabricación de equipos de telecomunicaciones, así como de dispositivos o partes asociadas a estos, no concede derecho a su instalación y utilización.

Artículo 9. Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para la fabricación de equipamiento de telecomunicaciones, así como de dispositivos o partes asociadas a estos, pagan por su emisión, un valor de sesenta pesos cubanos, de forma electrónica o presencial en la sucursal bancaria correspondiente, según la legislación vigente del Ministerio de Finanzas y Precios y presentan la constancia de pago a la UPTCER, que anexa copia al expediente.

Artículo 10. Durante el proceso de fabricación de cualquier equipo, pueden realizarse pruebas, siempre que se minimice la radiación de energía para evitar provocar interferencias perjudiciales a otros servicios.

Artículo 11. El fabricante de equipamiento de telecomunicaciones, así como de dispositivos o partes asociadas a estos, cumple las obligaciones siguientes:

- a) Facilitar la labor del inspector del Ministerio de Comunicaciones y aportar los datos que se soliciten, así como las muestras del trabajo realizado;
- b) cumplir con el proceso de homologación de los nuevos modelos o versiones de equipos de telecomunicaciones, así como de dispositivos o partes asociadas a estos, de ser necesario;
- c) evitar que se generen interferencias en las redes de telecomunicaciones, por lo que de éstas tener lugar, adoptará las medidas de corrección para evitar que se repitan.

SEGUNDO: La fabricación de equipamiento de telecomunicaciones, debe someterse al proceso de compatibilización con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

TERCERO: La presente Resolución no exime del cumplimiento de las regulaciones que rigen la utilización de los diferentes servicios de telecomunicaciones y del uso del espectro radioeléctrico, de las normas técnicas o estándares internacionales, así como de las medidas de protección contra incidentes de Ciberseguridad.




REPUBLICA DE CUBA
LA MINISTRA DE COMUNICACIONES
DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las disposiciones y procedimientos que por la presente Resolución se establecen, no son aplicables a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, cuando el equipamiento de telecomunicaciones, dispositivos o partes asociadas a estos, son utilizados para sus sistemas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar a las direcciones generales de Comunicaciones e Informática, a la Dirección de Inspección, a la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y a las oficinas territoriales de control, del Ministerio de Comunicaciones, el control y la supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 17, de 1 de febrero de 2005, del Ministro de la Informática y las Comunicaciones y parcialmente la Resolución 132 de 25 de noviembre de 2020, del Ministro de Comunicaciones, en su Resuelvo Tercero.

NOTIFÍQUESE a los directores generales de Comunicaciones, de Informática y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, al Director de Inspección y a los directores territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros y al Director de Regulaciones, todos del Ministerio de Comunicaciones.

DÉSE CUENTA al Ministro de Industrias.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

Dada en La Habana, a los 13 del mes de julio del 2022.

Mayra Arevich Marín

LIC. ANAYS O'FARRILL VERANES, ESPECIALISTA SUPERIOR EN POLÍTICA EN FUNCIONES DE DIRECTORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES

CERTIFICO: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta dirección a mi cargo.

La Habana, 13 de julio de 2022.

